



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 523
RADICADO	05001-31-60-012-2021-00263-00
PROCESO	Verbal - DIVORCIO
DECISIÓN	RESUEVE SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante solicita como Petición Especial el Restablecimiento De Derechos De los Menores dentro del proceso de Divorcio que se adelanta bajo el radicado de la referencia y atendiendo a las circunstancias especiales que envuelven el momento de los menores y su progenitora.

Establece el artículo 389 del Código General Del proceso en su parte pertinente y en lo ateniendo a este proceso:

Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quien corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo [257](#) del Código Civil.
3.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
5.

Debe saber entonces que no es este el proceso ni el medio para lograr el propósito que se busca. Nos enfrentamos al proceso oral de divorcio, siendo en audiencia donde se resuelven cada una de las pretensiones y las

cuestiones accesorias contenidas en la norma que en lo pertinente se acaba de transcribir. Por tanto, debe acudir a la mayor brevedad posible al Proceso Administrativo de Restablecimiento de **Derechos** de acuerdo con lo establecido en los artículos 96, 97 y 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia; siendo los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, los competentes para adelantar el trámite que se busca.

Aunque es cierto que no solo los jueces de Familia sino todas la autoridades de país tenemos la obligación de velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, lo que se solicita en sede de este proceso contencioso, es de competencia exclusiva en primer término de los funcionarios adscritos a las Defensorías o Comisarías de Familia y no puede el juez so pretexto de proteger aquel derecho superior, arrebatar la competencia al funcionario natural de ese trámite, máxime que esos procesos son de conocimiento nuestro en dos eventos, el primero cuando el funcionario desborda el término que le concede la Ley para resolver y el segundo en sede de homologación de la decisión adoptada.

Adiciona a ello, son esos funcionarios, los que cuentan con un equipo interdisciplinario que evalúe todas y cada una de las situaciones de los niños para determinar qué derechos fundamentales se encuentran vulnerados y cuál de los padres, pariente o terceros son los responsable y así tomar la decisión más adecuada para restablecerlos.

Lo anterior es suficiente para que no se acceda a la petición incoada, como se dijo en líneas precedentes, pues no podemos so pena de nulidades arrebatar una competencia que está claramente establecida y diferenciada en la legislación.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CANAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.162 **fijados** hoy 19 de octubre **de 2021** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18586633ff934ee5cef6cdee2087ce828594f922430a834aa0cf8610855d0921**
Documento generado en 15/10/2021 02:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>